

Interlocutorio Civil Nro. 531

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
Aranzazu - Caldas,

Ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO	Ejecutivo Mínima Cuantía.
DEMANDANTE	Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito.
DEMANDADO:	José Mario Barbosa Fuentes
RADICADO	2022- 00109-00

Procede el suscrito Juez dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía, instaurado por la Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito, actuando a través de apoderado judicial, en contra del señor José Mario Barbosa Fuentes, a proferir auto ordenando seguir adelante la ejecución; por cuanto el aquí ejecutado ni canceló ni excepcionó dentro del término de ley para ello.

El mandamiento de pago se libró el día 18 de julio de 2022, el cual hubo de notificársele personalmente al citado Barbosa Fuentes, el día 13 de octubre del año en curso; por lo que a partir del día 14, le corrió el término de cinco (05) días para cancelar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones. Lo anterior, de conformidad con los artículos 431 y 442 del C. G. P., sin que hubiese hecho lo uno o lo otro

De acuerdo con lo anterior los términos transcurrieron durante los días 14, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27 y 28 de octubre de 2022; inhábiles para el Despacho los días 15, 16, 17, 22 y 23 del mismo mes y año.

Como en el presente proceso no se advierte vicio de nulidad alguno que invalide lo actuado, es procedente tomar una decisión sobre el particular.

El artículo 440 del Código General del Proceso dice:

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo

de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

De acuerdo con lo anterior, se ordenará seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito condenando en costas al ejecutado. Lo anterior, en razón que no se hace necesario decretar avalúo y posterior remate de bienes de propiedad del mismo, por cuanto se decretó como medida cautelar, el embargo y retención de los dineros que tuviesen depositados en cuentas corrientes, de ahorro o a cualquier título bancario o financiero en las entidades crediticias enunciadas en el auto que accedió a la petición; así mismo el embargo del 30% del porcentaje de su sueldo como educador y si bien se decretó así mismo el embargo y posterior secuestro de un vehículo automotor, el mismo no surtió efectos por cuanto el citado automotor ya cuenta con un embargo anterior por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de Bogotá posterior; no obstante lo anterior, en caso de que se llegaren a embargar bienes y de ser necesario se ordena desde ya su avalúo y posterior remate.

Por lo expuesto el JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE ARANZAZU, CALDAS,

RESUELVE

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago proferido dentro de este proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía a favor de la **Cooperativa Multiactiva Humana de Aporte y Crédito**, portadora del Nit. Nro. 900.528.910-1, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor **José Mario Barbosa Fuentes** con C. C. Nro. 79.903.084.

Segundo: Se DISPONE a sí mismo, el avalúo y posterior remate del bien o bienes que se llegaren a embargar dentro del presente proceso, previa solicitud de medida cautelar; lo que se hará en su respectiva oportunidad de conformidad con lo establecido por el artículo 444, en concordancia con el artículo 601 del Código General del Proceso.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C. G. P.

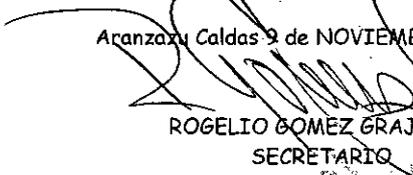
Proceso Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicado 2022-00109-00

Cuarto: CONDENAR en costas al demandado Barbosa Fuentes, las que se tasaran oportunamente conforme al Art. 446 en concordancia con el art. 365 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RODRIGO ÁLVAREZ ARAGÓN
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL ARANZAZU CALDAS NOTIFICACION	
EN ESTADO NRO. <u>120</u>	DE LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR
Aranzazu Caldas 9 de NOVIEMBRE DE 2022.	
 ROGELIO GÓMEZ GRAJALES SECRETARIO	

Rama Judicial de la Judicatura
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

